

Expediente: TJA/1ºS/84/2023.

Actor: [REDACTED].

Autoridades demandadas: Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/1ºS/84/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y otras autoridades; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante sendos acuerdos de fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con los respectivos escritos de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en

caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, por desahogada la vista ordenada en autos.

5.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por auto de fecha primero de mayo de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Ampliación de demanda. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, se certificó el plazo concedido a la parte actora para ampliar su demanda y se declaró precluido su derecho al no hacerlo.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el siete de julio del año inmediato anterior, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

" ...

- a) El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-234/11-I-2023**, mismo que se me notificó el día **15 de marzo del dos mil veintitrés**, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede pensión a razón del 60% del último salario percibido por el suscrito, **por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN.**
- b) El acuerdo pensionatorio número **SO/AC-234/11-I-2023**, mismo que se me notificó el día **15 de marzo del dos mil veintitrés**, en el que se concede pensión por jubilación son otorgarme **el grado inmediato que por ley me corresponde.**

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

" ...

A).- La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo SO/AC-234/11-I-2023, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se concede una pensión a razón del 60% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GÉNERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado en el que se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 70% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría

valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" emitido por la SCJN, y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

2.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

3.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- *El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

7.- *La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

8.- *La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.*

9.- *El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.*

10. EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.-
COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRETA PROFESIONAL
PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA
LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS

ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:

...” SIC.

En ese sentido, la existencia del acto reclamado consistente en el Acuerdo número SO/AC-234/11-I-2023, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por la parte actora, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia (visible a fojas 13 a 19 del presente sumario).

Documental de la que se desprende que el 11 de enero de dos mil veintitrés, el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del mismo Ayuntamiento, emitieron el acuerdo SO/AC-234/11-I-2023, que aprueba el Dictamen por el que se concedió la Pensión por Jubilación en favor del ciudadano [REDACTED] al haber acreditado 22 años, 02 meses y 8 días laborados ininterrumpidamente, encuadrándose en la hipótesis prevista en el artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión decretada que debería cubrirse a razón del 60 % (sesenta por ciento) del último salario del actor, cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones.

Por otra parte, en relación a la omisión de las autoridades demandadas para hacer el pago en tiempo de las prestaciones que le corresponden que reclama el actor, con motivo de la pensión por jubilación solicitada; por tratarse de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

III. Causales de improcedencia. Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*¹ de la Ley de la materia,

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Por su parte, las autoridades demandadas Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a través del Síndico Municipal como su representante legal, al dar contestación al escrito de demanda, opusieron como causales de improcedencia las previstas por las fracciones XIV y XV, del artículo 37³, de la Ley de la materia, relativas a los actos inexistentes y a los actos que no constituyan en sí mismos actos de autoridad.

Lo que se estima de inatendible, porque no desarrollan algún argumento congruente con la actualización de estas causales, sino más bien basados en que el acto se emitió de conformidad con la Ley, lo que en todo caso se analizará en el capítulo correspondiente al análisis de fondo.

Por su parte la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no opuso causales de improcedencia o sobreseimiento alguno.

Por lo que, este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, por lo

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal;
 - II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.
 - III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
 - IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
 - V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;
 - VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;
 - VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;
 - VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
 - IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
 - X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
 - XI. Actos derivados de actos consentidos;
 - XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
 - XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
 - XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;**
 - XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y XVI.** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

que, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acuerdo impugnado, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las

funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.
JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia:
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En esencia, de la integridad de la demanda se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana del acto impugnado y con ello se condene a las autoridades demandadas a emitir un nuevo acuerdo de pensión por jubilación a razón del 70% del sueldo que percibía, pues el acuerdo aquí combatido, le causa perjuicio al aplicar el artículo 16, fracción I, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque transgreden en su perjuicio el artículo 4 de la Constitución Federal, que establece la igualdad entre hombres y mujeres ante la Ley, de tal forma que el artículo 16, fracción I, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública es discriminatorio por razón de género, pues tiene para el mismo periodo de tiempo laborado, un porcentaje de pensión distinto de acuerdo al género.

Manifestaciones en contra de las cuales, las autoridades demandadas adujeron como defensas que resultaba improcedente la acción intentada por el hoy actor, puesto que, el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado y se emitió con base en el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y conforme al Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, por lo que estiman improcedente emitir un nuevo acuerdo.

Con base en el debate fijado por las partes, este Tribunal determina que es **fundado** lo alegado por el actor, y en contrapartida infundadas las defensas opuestas por las autoridades demandadas, como a continuación se expone.

En el acuerdo pensionatorio impugnado, se determinó como cuota mensual de la pensión el 60% de su último salario percibido al momento del otorgamiento de la pensión, de acuerdo a lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.-Que la Pensión por Jubilación, deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, conforme el artículo 16, fracción I, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado."

El artículo 16, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala el porcentaje que corresponde por pensión por jubilación de conformidad al tiempo de servicios prestados, es del tenor literal lo siguiente:

"Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;*
- b).- Con 29 años de servicio 95%;*
- c).- Con 28 años de servicio 90%;*
- d).- Con 27 años de servicio 85%;*
- e).- Con 26 años de servicio 80%;*
- f).- Con 25 años de servicio 75%;*
- g).- Con 24 años de servicio 70%;*
- h).- Con 23 años de servicio 65%;*
- i).- Con 22 años de servicio 60%;***
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y*
- k).- Con 20 años de servicio 50%.*

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
 - b).- Con 27 años de servicio 95%;
 - c).- Con 26 años de servicio 90%;
 - d).- Con 25 años de servicio 85%;
 - e).- Con 24 años de servicio 80%;
 - f).- Con 23 años de servicio 75%;
 - g).- Con 22 años de servicio 70%;**
 - h).- Con 21 años de servicio 65%;
 - i).- Con 20 años de servicio 60%;
 - j).- Con 19 años de servicio 55%; y
 - k).- Con 18 años de servicio 50%.
- (...)"

De lo anterior, se desprende claramente que, en el artículo transcrito, efectivamente existe una distinción en función del género, al establecer diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicio prestado entre hombres y mujeres, en beneficio de estas últimas, al permitir acceder a una pensión mayor con el mismo tiempo de servicios prestados que un hombre.

En ese sentido, anteriormente se ha sostenido por este Tribunal la ilegalidad del artículo 16, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, porque establece una distinción en razón del género, como ya se dijo hace una diferencia entre el porcentaje de la pensión por jubilación entre hombres y mujeres con el mismo año de servicios prestados, lo que se estima violatorio del principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1º y 4º de la Constitución Federal, que reconocen el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, impidiendo la discriminación por razón de género.

Apoya lo anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto establecen:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Lo destacado es propio.

En tales condiciones, este órgano colegiado, estima pertinente desaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que resulta procedente decretar la **nulidad** del acuerdo **SO/AC-234/11-I-2023**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley de la materia, por la

indebida fundamentación al aplicar un artículo notoriamente discriminatorio y por lo tanto se deja sin efectos; por lo que, las autoridades demandadas, deberán emitir un nuevo acuerdo en que, al resolver lo relativo al porcentaje de la pensión por jubilación que corresponde al actor deberán aplicar la fracción II y el inciso g) de dicho numeral y considerar que el actor tiene derecho al porcentaje del 70%, al contar con 22 años, 02 meses y 08 días ininterrumpidos, atendiendo a la equidad de género.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2019, en que se emitió la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, **el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los**

derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– **no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley"**, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Lo destacado es propio.

Sin embargo, esta nueva reflexión cobró vigencia el viernes **08 de noviembre de 2019**, una vez que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en el caso en concreto, tenemos que el actor presentó su solicitud de pensión con fecha **27 de febrero de 2019**, fecha en que aún se encontraba en vigor el criterio superado.

PRESTACIONES.

Ahora bien, la parte actora refirió en su escrito inicial de demanda que, se le adeudaban también el pago de las siguientes prestaciones:

"... además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión se reclama el pago de:

1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

2.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

3.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se de cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- La ayuda para transporte a qué se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral con las demandadas.

10. EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR.- COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, POR YA LA SUSCRITA HABER CUMPLIDO CON LAS ESTIPULACIONES QUE ESTABLECE DICHO ARTÍCULO EL CUAL A LA LETRA DICE:

..." SIC.

1.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El enjuiciante reclama el pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado. En relación al pago de la **prima de antigüedad**, las autoridades

demandadas al momento de dar contestación a la demanda, expresaron que: "...Realizando el cálculos de manera proporcional, ya que el actor paso a ser parte de la lista de pensionados a partir del 12 de enero de 2023 en cumplimiento al acuerdo SO/AC-234/11-I-2023 de fecha 11 de enero de 2023 y que de los años anteriores por cuanto a este apartado se realizaron le realizó el pago de manera puntual al actor." Sin embargo, no aportaron documental o probanza alguna en que conste el pago hecho al actor por concepto de prima de antigüedad.

En ese sentido, se estima **procedente** el pago por concepto de **prima de antigüedad**. Así es, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Por su parte el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las

antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁴.

(El énfasis es nuestro).

Bajo ese orden de ideas, de la constancia salarial que obra a foja 159 del expediente en que se actúa, documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, se advierte que el actor, percibió como salario mensual la cantidad de **\$11,962.78 (ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 78/100 M. N.)**, de lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de **\$398.75 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.)**. Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos en el 2023, lo era de \$207.44 (DOSCIENOS SIETE PESOS 44/100 M.N.) que, multiplicado por dos, nos da **\$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 88/100 M.N.)**.

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$398.75 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.), mientras que el doble del salario mínimo vigente el ocho de septiembre de dos mil veintidós, lo era de \$414.88 (CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 88/100 M.N.). Atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante no es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, ese es el valor que se tomará como base para el cómputo de esta prestación, en términos de lo establecido en la fracción

⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Énfasis añadido.

De lo transcrito, se desprende que la prima de antigüedad consiste en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se **pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos**; a los que se separen por causa **justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En esa línea argumentativa, es evidente que, si el actor se separó del cargo como elemento policiaco, al haber obtenido la pensión por jubilación en su favor, tiene derecho al pago de esta prestación; por lo que resulta **procedente condenar** a las autoridades demandadas al pago de la prestación en estudio, que corresponda por el tiempo de servicios prestados.

Al respecto, quedó demostrado en autos de acuerdo al propio acuerdo pensionatorio impugnado, que el actor obtuvo como tiempo efectivo e ininterrumpido de servicio **22 años, 02 meses y 08 días**, el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, al **12 de enero de 2023**, fecha en que comenzó a formar parte de la lista de pensionados según lo expuesto por las autoridades demandadas y no controvertido por el impetrante.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de

II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Se multiplica el salario diario que percibía el actor (398.75), por doce, dándonos un total de **\$4,785.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 68 (equivalente a los 2 meses y 8 días) entre 365 (número de días que conforman el año), lo que nos arroja como resultado 0.1863, es decir que la actora, prestó sus servicios 22.1863 años (22 años 2 meses y 8 días).

Por lo que, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando \$398.75 (trescientos noventa y ocho pesos 75/100 M.N.) por 12 (días) por 22.1863 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión aritmética.

Prima de antigüedad	\$ 398.75 * 12 * 22.1863
Total	\$106,161.44

De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas, paguen al actor la cantidad de **\$106,164.44 (ciento seis mil ciento sesenta y cuatro pesos 44/100 m.n.)**, por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa de trabajo a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

2. PROPORCIONAL DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.

El enjuiciante solicita, el pago proporcional de las prestaciones correspondientes a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que subsistió la prestación de sus servicios. Al respecto las demandadas adujeron que *"... es importante mencionar que estas prestaciones se hicieron al actor de manera puntual."* (sic).

Del mismo modo, señalaron que: *"...es importante mencionar que, la parte actora tuvo la oportunidad de haber demandado dichas prestaciones dentro del término concedido, situación que no ocurrió; primera porque fueron pagadas y segunda, operó en su contra el principio de prescripción y preclusión de instancia, respecto de legitimación para ejercer su derecho de acción, esto es así de conformidad a lo que establece el artículo 265, del*

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, puesto que la primera parte del aguinaldo de año 2022, se tiene que pagar a más tardar el 15 de diciembre del 2022, por lo que la prescripción empezó a correr a partir del día 16 de diciembre del 2022, y finalizó el 16 de marzo del 2023, y por cuanto a la segunda parte del aguinaldo debió haber pagada a más tardar el 15 de enero del 2023, por lo que su derecho para solicitar el pago de la segunda parte del aguinaldo correspondiente al ejercicio 2022, de noventa días naturales comenzaron a correr a partir del 16 de enero 2023, y feneció el 16 de abril 2023, sin que se haya realizado cualquier acción por parte del actor, por lo que en los mismos términos le corre la misma suerte al ejercicio 2021, de manera regresiva hasta su ingreso, aunado al hecho de que fueron pagados y su derecho a prescrito, tratando de obtener una duplicidad en el pago de prestaciones que le fueron pagadas, y se advierte que falsamente comparece ante esta autoridad para lograr obtener un lucro a costa del erario público" (sic).

De lo anterior, se concluye que las autoridades demandadas hicieron valer la prescripción de la acción del actor para reclamar las prestaciones de mérito, por todo el tiempo que duró la relación administrativa con el quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en 90 días naturales.

Lo que es **procedente**, puesto que correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de aguinaldo dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos del artículo 42⁵ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece que el aguinaldo se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente, así como el pago de las cantidades adeudadas por concepto de vacaciones en caso de no haberlas disfrutado y prima vacacional dentro de los noventa días siguientes a que tales prestaciones

⁵ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

se hicieran exigibles, con base en lo dispuesto por los artículos 33⁶ y 34⁷ de la Ley en cita, que señalan que los servidores públicos tienen derecho a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se indique para tal efecto y en caso contrario podría recibir el pago en numerario; y que el pago de la prima vacacional no será menor del 25% sobre las remuneraciones obtenidas durante el periodo vacacional.

En consecuencia, el plazo de NOVENTA DÍAS NATURALES que tuvo el actor para ejercitar el derecho para reclamar el aguinaldo del año dos mil veintiuno, empezó a transcurrir el día dieciséis de enero y feneció el mismo día del mes de abril de dos mil veintidós, y, el mismo plazo prescriptivo en el caso del derecho para reclamar vacaciones y la prima vacacional del año dos mil veintiuno, empezó a transcurrir el día tres de enero y concluyó el mismo día del mes de abril del año dos mil veintidós; es por demás notorio que el derecho del actor para reclamar las prestaciones en estudio, del año dos mil veintiuno, dos mil veinte, dos mil diecinueve y anteriores, se encuentran prescritas, toda vez que la demanda se presentó hasta el día veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por lo tanto, la pretensión del demandante resulta **improcedente**.

Y por lo que hace al reclamo de las prestaciones en estudio correspondientes al año 2022, tenemos que de conformidad con los comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, a [REDACTED], que obran visibles a fojas 183, 193, 195 y 196, las que no fueron controvertidas por cuanto a su autenticidad y a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículo 437, fracción II y 491, del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia se advierte que le fueron cubiertas.

3. DESPENSA FAMILIAR.

⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

⁷ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

A la prestación relativa al pago de la **despensa familiar**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, la misma se estima **improcedente**.

Lo anterior es así toda vez que las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra, respecto de dicha prestación putualizaron que: *"...es improcedente, precisando que las documentales que prueban el pago de esta prestación la compruebo de los CFDI que anexo al presente escrito de contestación de demanda y que durante su relación administrativa se le pagaron de manera puntual y que compruebo con los CFDI que anexo por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, respecto a la fracción III, del Artículo 4, en relación con el artículo 28, de la Ley de Seguridad Social, la misma ES IMPROCEDENTE en los términos que señala la parte actora, esto es así porque las mismas han sido pagadas, tal y como se puede acreditar con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet ... por lo cual deberá determinarse improcedente, así mismo de conformidad la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece un capítulo de prescripción en la que tiene a bien señalar, que las ACCIONES derivadas la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta ley prescribirán en noventa días naturales, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."* (sic).

En ese sentido, las autoridades demandadas, refieren por una parte que durante todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, el actor recibió el pago de la despensa familiar y por otro que ha prescrito la acción intentada para reclamar el pago de la despensa familiar, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, con base en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que refiere que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esa Ley prescribirán en noventa días naturales, lo que es **fundado**.

Porque, en efecto correspondía al actor reclamar el pago de las cantidades adeudadas por concepto de **despensa familiar** dentro de los noventa días siguientes a que tal prestación fuera exigible en términos de lo dispuesto por el artículo 28⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estipula que los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto no podrá ser menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Bajo ese tenor, por ejemplo, a la fecha de la presentación de demanda, esto es, el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, el derecho para reclamar la prestación de despensa correspondiente al mes de noviembre de dos mil veintidós y anteriores, se encontraba prescrito. Ello tomando en cuenta que la despensa resulta pagadera mensualmente, por lo que el derecho para reclamarlo transcurrió durante los meses de diciembre de dos mil veintidós, enero y febrero de dos mil veintitrés. Y por lo que hace al reclamo no prescrito a la fecha de presentación de la demanda, que correspondería al mes de diciembre de dos mil veintidós, tenemos que, de conformidad con el comprobante fiscal digital por internet, expedido a [REDACTED] visible a foja 194 del expediente en que se actúa, a la que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley de la materia, misma que no impugnada por cuanto a su autenticidad, se advierte que en ese mes, le fue cubierto el pago correspondiente a esta prestación.

4. AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Ahora bien, por cuanto hace a la **afiliación a un Sistema de Seguridad Social** de manera retroactiva o en su defecto el retroactivo de las cuotas obrero patronales que reclama el enjuiciante, se estima **improcedente**.

Al respecto este Pleno considera que existe obligación de proporcionar **seguridad y previsión social**, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal

de Seguridad Pública⁹, además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹⁰.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos aplicable al presente asunto; 15 de la Ley del Seguro Social¹¹; los preceptos legales anteriormente citados y la siguiente tesis por analogía que dice:

⁹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁰ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

¹¹ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.¹² De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

Ahora bien, de las pruebas correspondientes a los comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos por el Municipio de Cuernavaca, a [REDACTED], a las que se concede valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código procesal civil vigente en la entidad, utilizado de manera supletoria a la ley de la materia, visibles a fojas 163, 164, 171 BIS, 172, 173 a 194, 197, 198 a 219, 222 a 269, 272 a 287, 289, 290, 292, 294, 296, 297, 299, m303 a 326, 328, 330 a 351 y 353 a 355, se advierte que el actor contaba con esta prestación, puesto que se le hacía la retención correspondiente a enterarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No obstante, las autoridades demandadas deberán seguir otorgando dicha prestación de seguridad social se continúe otorgando al enjuiciante en su carácter de jubilado, en términos de la fracción IV del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5. SEGURO DE VIDA.

Por lo que hace a la prestación referida relativa al otorgamiento de **seguro de vida**, la misma se estima **improcedente**.

El artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su fracción IV, establece que los sujetos que ampara dicha Ley, dentro del cual como ha quedado aclarado se encuentra el cargo de Policía que ostentó en su momento el actor, tienen derecho a un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte

considerada riesgo de trabajo; sin embargo, la reclamación del pago de un **seguro de vida**; se decreta **improcedente**, primero, porque no se está en los supuestos para condenarla, al no haber fallecido el actor durante la secuela procesal, por lo que no es procedente otorgarlo en el presente caso.

6, 7 y 8. BONO DE RIESGO, AYUDA PARA TRANSPORTE Y AYUDA PARA ALIMENTACIÓN.

De igual manera, resultan improcedentes las prestaciones enunciadas en los arábigos **seis, siete y ocho**, relativas al pago de **bono de riesgo, ayuda para transporte y ayuda para alimentación**, por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, así como las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Lo anterior es así, porque los artículos 29, 31, 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

SEGUNDO. *Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Lo destacado es propio.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales una **facultad potestativa** del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cuernavaca, Morelos, de otorgar o no, dichas prestaciones; es decir que, el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se "*podrá*" o no conferir. Asimismo, tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la Ley de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en ese sentido y toda vez que en el presente asunto no se demostró el pacto de las partes para su otorgamiento, en consecuencia, se reitera que dichas prestaciones resultan **improcedentes**.

9. HORAS EXTRAS.

Por cuanto a la prestación reclamada en el inciso 9, consistente en el pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Resulta improcedente, en atención a que de las probanzas no quedó demostrado el derecho al pago de la prestación extraordinaria que demanda, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "*Estado*" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización

militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).¹³ El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad,

¹³ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

10. RECONOCIMIENTO DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR.

Ahora bien, respecto al **reconocimiento de una diversa categoría a la que ostentaba al momento de solicitar su pensión**, como lo solicitó en su escrito de fecha 11 de marzo de 2020, en que además de reiterar su solicitud de pensión, también pidió que se realizara la recategorización del cargo que ostentaba, este Tribunal estima **fundado** el motivo de agravio, como se explica.

Resulta conveniente precisar que, en el caso en concreto opera la suplencia de la queja en favor del actor, puesto que, éste acude en su calidad de jubilado ex policía adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva.

De conformidad con el criterio sentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de tesis 228/2014, resuelta el veinte de octubre de dos mil dieciséis, que en los procedimientos administrativos de separación por incumplir con los requisitos de inicio y permanencia, procede la suplencia de la queja prevista en los términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, en favor de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la relación con el Estado sea de naturaleza administrativa, ello derivado de que dicho ordinal establece la suplencia de la queja en materia laboral opera en favor de los trabajadores. Lo que implica que dicha figura debe operar siempre en favor de los trabajadores independientemente de la naturaleza del vínculo de quien se constituya como parte patronal (Estado o Particulares).

Por lo tanto, tratándose de los miembros de las instituciones de Seguridad Pública, la Constitución Federal los reconoce expresamente como sujetos al servicio del Estado, y la protección a sus derechos se encuentra normado por el artículo 123 de la Constitución Federal.

En esa línea argumentativa, si la suplencia de la queja opera en favor de los cuerpos de seguridad pública, cuando se trate del procedimiento administrativo de separación por incumplir con los requisitos de ingreso y permanencia, con mayor razón cuando se trate de miembros jubilados.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo

para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Ahora bien, respecto a la prestación en estudio, cabe decir que el artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

Énfasis añadido.

En ese sentido, del acuerdo de pensión por jubilación impugnado SO/AC-234/11-I-2023, en la que basa su acción el demandante, visible a fojas 13 a 19 del expediente que se resuelve, se demuestra que, se acreditó su ingreso como policía raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana del 24 de julio del 2000 al 7 de mayo del 2001 fecha en la que causó baja, reingresando como policía raso en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana del 27 de junio del 2001 al 15 de febrero del 2010; policía raso en la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de febrero del 2010 al 15 de junio del 2012; policía en la Dirección General de Policía Preventiva del 16 de junio del 2012 al 31 de diciembre de 2018; Policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva del 1 de enero de 2019 al 1 de diciembre del 2021 fecha en la que causó baja, reingresó como policía en la Subsecretaría de Policía Preventiva del 11 de diciembre de 2021 al 28 de febrero de 2022 y como policía en la Dirección General de la Policía Preventiva del 1 de marzo de 2022 al 7 de diciembre de 2022 fecha en que fue actualizada la hoja de servicios, computándose un total de **22 años, 2 meses y 8 días** de servicio ininterrumpido.

Con lo que se demuestra que, la parte actora efectivamente cuenta con más de cinco años con la jerarquía de **Policía**, ya que le fue dado ese nombramiento desde el día **16 de junio del 2012 hasta el 7 de diciembre de 2022**, teniendo **10 años, 5 meses y 20 días** con ese mismo cargo y obtuvo su pensión por jubilación; en consecuencia, es evidente que cuenta con más de **cinco años con el mismo puesto**, encuadrando en la hipótesis prevista por el artículo *ut supra* insertado.

Ante tales circunstancias, es procedente se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado, y percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo a la nueva categoría, en el caso concreto, el de **POLICÍA TERCERO**, que sería el grado inmediato superior que le correspondería al actor, según lo analizado, ello con fundamento en el artículo 14, fracción III, inciso c), del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dispone:

"Artículo 14.- Para el mejor funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio Profesional de Carrera Policial, éste se organizará en categorías o jerarquías. Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se organizarán de conformidad con las siguientes categorías y jerarquías:

I.- Inspectores:

a) *Inspector General;*

b) *Inspector Jefe;*

c) *Inspector.*

II.-Oficiales:

a) *Subinspector;*

b) *Oficial, y*

c) *Suboficial.*

III. Escala Básica:

a) *Policía Primero;*

b) *Policía Segundo;*

c) *Policía Tercero, y*

d) *Policía.."*

No siendo necesario que el actor solicitara se considerara el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretendía separar, ya que el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo contempla así.

Lo anterior se afirma así, ya que, si bien es cierto que, el artículo 210, del mismo cuerpo normativo, establece que:

"Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio."

Cierto es también que, dicha disposición norma el procedimiento a seguir para el efecto del retiro por jubilación o pensión, para lo cual los

integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que es esa solicitud la que debe presentarse con tres meses de anticipación a la fecha en que se pretenda separar del servicio, **no así la consideración del grado inmediato superior.**

Por todo lo anterior, es que se estima **ilegal** el acuerdo de pensión impugnado y con fundamento en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos que resulta aplicable, se decreta la **nulidad** del acuerdo de pensión número SO/AC-234/11-I-2023, de fecha 11 de enero de 2023, para que en su lugar se emita uno nuevo en el que:

1. Reitere lo que no fue materia del juicio de nulidad y el reconocimiento de que el actor laboró efectivamente un total de 22 años, 2 meses, 8 días de servicio ininterrumpido;
2. Resuelva desaplicar la fracción I, del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y aplicar la fracción II y el inciso g) de dicho numeral y considerar que el actor tiene derecho al porcentaje del 70%, al contar con 22 años, 2 meses, 8 días de servicio ininterrumpido, atendiendo a la equidad de género.
3. Aplicar a su favor la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero y paguen su pensión conforme a la remuneración del nuevo grado jerárquico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Cuernavaca, Morelos.
4. Pague retroactivamente la pensión con el porcentaje aquí reconocido a favor del actor, a partir de que se separó del cargo y/o las diferencias de pago que existan para el caso de que a la fecha se hayan pagado importes de pensión a favor del mismo.
5. Paguen al actor la cantidad de **\$106,164.44 (ciento seis mil ciento sesenta y cuatro pesos 44/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad adeudada al actor. Salvo que en ejecución de sentencia se acredite que este pago ya se realizó.

Cumplimiento que deberán ejecutar las autoridades demandadas en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se decreta la **nulidad** del acuerdo SO/AC-234/11-I/2023 y en consecuencia se deja sin efectos.

TERCERO. -Es **procedente** condenar a las autoridades demandadas para

que emitan un nuevo acuerdo en los términos y plazos dados en la presente resolución.

CUARTO.- Son **improcedentes** las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, afiliación al sistema de seguridad social, seguro de vida, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación y horas extra, en términos de lo fundado y razonado en esta resolución.

QUINTO.- Es **procedente** el pago por concepto de **prima de antigüedad** por el tiempo total de servicio prestado, con base en lo sustentado en este fallo.

SEXTO.- Se concede a las autoridades demandadas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento de esta sentencia a la Primera Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁴; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular

¹⁴ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYÓ CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ídem.*



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/84/2023**, promovido por **Ramón Salazar Gálvez**, en contra de la **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Consta.

IDFA.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ºS/84/2023 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué se emite el presente voto?

Porqué, no obstante que los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo,

consideramos que, en el presente asunto, se omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹⁷.

Lo anterior es así, pues como se advierte de las constancias que integran el expediente, existen presuntas manifestaciones **bajo protesta de decir verdad**, emitidas por el ciudadano [REDACTED] y/o por conducto de sus representantes procesales, los Licenciados en derecho [REDACTED] que, no son veraces, como se explica a continuación.

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

Que en el escrito inicial de demanda el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, y con la asesoría de sus representantes procesales, solicitó entre otras, el pago de las siguientes prestaciones:

*"2. El pago de las partes proporcionales de **aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional, correspondiente a todo el tiempo que subsistió** la prestación de servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días respectivamente;*

*3.- La **despensa familiar** a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social...por todo el tiempo de la*

¹⁷ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta que se de cabal y debido cumplimiento a la resolución...

4.- La afiliación de un sistema de Seguridad Social retroactiva, por todo el tiempo de la prestación de servicios...

5.- Seguro de vida..."(sic)¹⁸

(Lo resaltado es propio.)

Así mismo, bajo protesta de decir verdad, el ciudadano [REDACTED], manifestó textualmente lo siguiente:

Respecto al reclamo de las prestaciones B) 1 a B) 9, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que dichas prestaciones NUNCA SE ME PAGARON, no obstante, de estar previstas por la ley, ...

Los periodos que reclamo para el pago de tales prestaciones son durante todo el tiempo que duro la relación administrativa del suscrito, es decir del 1 de octubre del año 1997 al 22 de septiembre de 2022 ..."(sic)¹⁹

(Lo subrayado es propio.)

Ahora bien, la manifestación realizada por el actor "**bajo protesta de decir verdad**", no es una simple frase sacramental o solemne, sino que es, la manifestación de que, lo que está expresando **es con sujeción a la verdad**, y que, de no hacerlo así, aun habiendo realizado dicha protesta, puede ser acreedor a sanciones pecuniarias y **privativas de la libertad**.

Robustece lo antes dicho el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN

¹⁸ Foja 05.

¹⁹ Foja 05.



PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste **"bajo protesta de decir verdad"** los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con **este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.** Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. **De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias,** establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursoante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.²⁰

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que, las **autoridades demandadas** acreditaron mediante los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI), que al actor sí le fueron cubiertas las prestaciones de **aguinaldo, despensa familiar y prima vacacional desde el año dos mil dieciséis hasta dos mil veintitrés y, respecto a los años anteriores interpusieron la excepción de prescripción.**

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192843, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 127/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 32, Tipo: Jurisprudencia.

De igual manera, del caudal probatorio se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos expidió la Constancia de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés en la cual hizo constar que el ciudadano [REDACTED] **se encuentra activo para ser acreedor del Servicio Médico ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) desde el veinticuatro de julio del año 2000 hasta la fecha**²¹. Cabe precisar que la autoridad demandada, manifestó que el actor sí ha estado afiliado al sistema de seguridad social antes referido y que, incluso ha gozado de incapacidades médicas; y aunado a lo anterior, de los Comprobantes Fiscales Digitales Por Internet (CFDI), se advierten las retenciones realizadas al ISSSTE. Todo lo anterior genera convicción en este Tribunal, de que el actor si gozó de seguridad social, contrario a lo que afirma el demandante asesorado por sus representantes procesales.

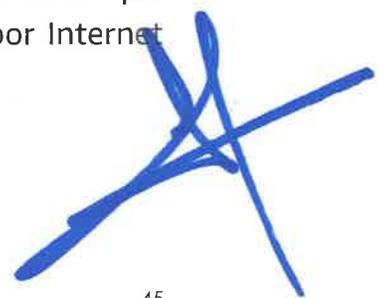
Una vez presentadas las documentales antes mencionadas ante este Órgano Jurisdiccional, se dio vista a la parte actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que desahogó mediante escrito con acuse de recibido de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, firmado por su representante procesal [REDACTED], en el cual, de nueva cuenta insiste en que las autoridades demandadas no exhibieron los comprobantes de pago de **todos los años que reclama**, y se limita a objetar las pruebas por cuanto a su alcance y valor probatorio de la siguiente manera:

"Ahora bien, respecto de las prestaciones reclamadas por parte del suscrito, resultan ser totalmente procedentes toda vez que las autoridades demandadas no acreditan haberlas pagado, NO EXHIBEN COMPROBANTE DE PAGO ALGUNO O RECIBO FISCAL QUE CERTIFIQUE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE TODOS LOS AÑOS QUE RECLAMA EL SUSCRITO.

Respecto de las pruebas emitidas por parte de las autoridades demandadas, en este momento se impugnan en cuanto a su alcance y valor probatorio"

Bajo estas manifestaciones, se desprende que el representante procesal [REDACTED] reitera que las autoridades demandadas no ofrecieron los comprobantes de todos los años que reclama, y respecto a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

²¹ Constancia visible en la foja 162 del expediente que se resuelve.



(CFDI) que acreditan los pagos que reclama de los años dos mil dieciséis al dos mil veintitrés, los consintió, pues a pesar de que tenía los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia a su alcance, no desvirtuó de forma alguna su autenticidad, por lo que se les confirió pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Se insiste que, ante esta autoridad, el actor **asesorado** por sus representantes procesales, realizó manifestaciones que no son veraces, tan es así que las autoridades demandadas desvirtuaron el hecho con las documentales idóneas, de tal modo que, ante este Tribunal, quedó acreditado fehacientemente que las autoridades demandadas, sí pagaron al actor las prestaciones reclamadas en tiempo y forma, y como consecuencia, en la presente resolución, no fue procedente la cuantificación de las prestaciones por todo el tiempo laborado. Por lo tanto, por lo tanto, es evidente la falta de veracidad con la que se condujeron el actor y/o sus representantes legales, por lo que, pueden ser acreedores a sanciones **privativas de la libertad**.

Es importante tener presente que, es deber de todo abogado, defensor y litigante, no alegar hechos falsos que puedan perjudicar a la persona que asiste, representa o defiende, como en el caso que nos ocupa, pues debido a las manifestaciones aquí vertidas, el actor pudiera hacerse acreedor a sanciones privativas de la libertad, al igual que sus representantes procesales, tal como se advierte del artículo 310 fracción III del *Código Penal para el Estado de Morelos*, mismo que a la letra dice:

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTÍCULO 310.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión a quien:

I. Sin causa justificada abandone una defensa o negocio, con perjuicio de su patrocinado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos en perjuicio de la persona a la que asiste, representa o defiende;

IV. Procure perder un juicio, perjudicando a la persona que asiste, representa o defiende;

V. Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado; o

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo fuere abogado, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión. Si fuese defensor de oficio, se le privará del cargo e inhabilitará para obtener otro durante cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa.

Debido a lo anterior, los suscritos Magistrados, advertimos por parte del **demandante** y/o en su caso, **de sus asesores jurídicos**, presumiblemente actuaron deslealmente ante este Tribunal, con la **intención de sorprender** a esta Autoridad Jurisdiccional conduciéndose con falacias para intentar obtener un beneficio indebido, e **incluso tratar de inducir al error** para una indebida condena.

Por lo tanto, con su actuar, nos encontramos ante la posible actualización de las hipótesis consignadas en los artículos 221 y 300, del *Código Penal para el Estado de Morelos*, que se citan a continuación:

"FALSEDAD ANTE AUTORIDAD.

ARTÍCULO 221.- Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.

(...)

FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a **inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley,**



se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa..."

Como ya se precisó con anticipación, la defensa de las autoridades demandadas mediante escritos de contestación de la demanda, manifestaron medularmente que el pago de diversas prestaciones que reclama, fueron pagadas en tiempo y forma, exhibiendo los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de nómina del hoy demandante, mismos que obran agregados a los autos de las fojas ciento sesenta y tres a la trescientos cincuenta y cinco, por lo que la parte demandante, intenta obtener **una duplicidad de pago**, declarando falsamente ante este Tribunal, lo cual, de haberse declarado procedente, causaría un daño o detrimento al patrimonio del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Así mismo, se advierte que las declaraciones y/o manifestaciones realizadas por el demandante fueron realizadas **bajo protesta de decir verdad**, asesorado por sus representantes procesales, en las que afirmó que las demandadas durante el tiempo que duró la relación administrativa, nunca realizaron el pago correspondiente a las prestaciones establecidas en las pretensiones B) -1 a la B) -9, firmando, como ya se dijo, bajo protesta de decir verdad, como se advierte a continuación:

PROTESTO LO NECESARIO.
[REDACTED]
CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

Lo cual se evidencia que es, falso; pues contrario a ello, mediante el caudal probatorio, las autoridades demandadas desvirtuaron el dicho de la parte actora; por lo tanto, es que tales conductas podrían encuadrar en los preceptos citados con anterioridad del *Código Penal para el Estado de Morelos*.

En abundancia de lo expuesto, como se indicó con antelación, el actor [REDACTED] realizó la solicitud de pago de prestaciones bajo protesta de decir verdad, siendo importante traer a la vista lo que

establece el artículo 89 del **Código Procesal Civil para el Estado de Morelos** de aplicación supletoria en términos del ordinal 7 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que señala:

ARTÍCULO 89.- Declaraciones bajo protesta. **Todas las declaraciones ante los Tribunales, se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.**

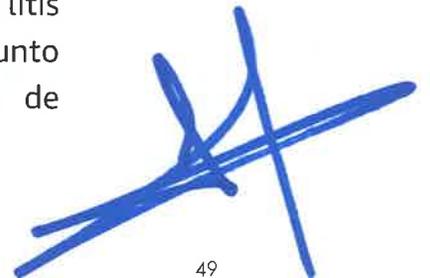
En tal sentido, el ciudadano [REDACTED] estaba compelido a que sus manifestaciones fueran veraces, en caso contrario estaría incurriendo en la comisión de un delito de índole penal.

Por lo tanto, los suscritos, estimamos que era procedente que se diera vista a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para que, en el ámbito de sus competencias, realizaran la investigación y en su caso, la instrumentación del procedimiento punitivo correspondiente.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de



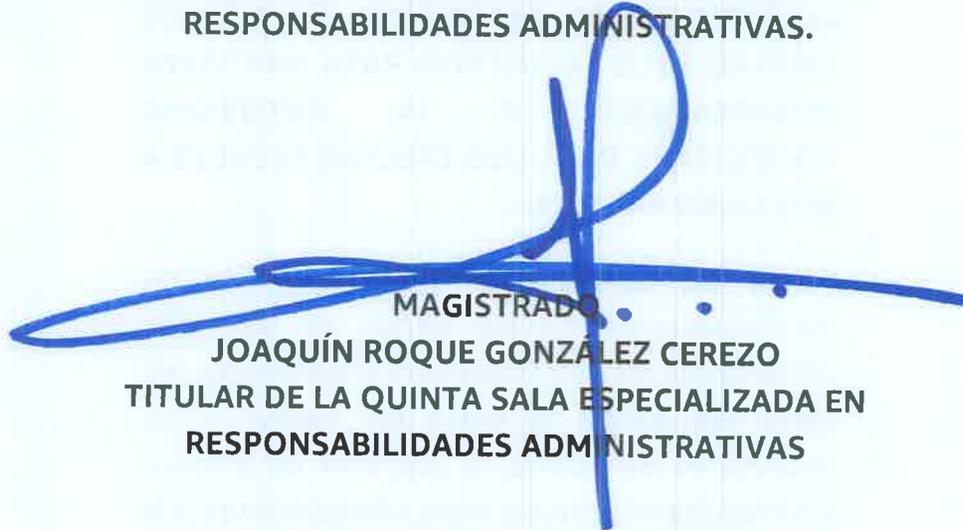
servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²²

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

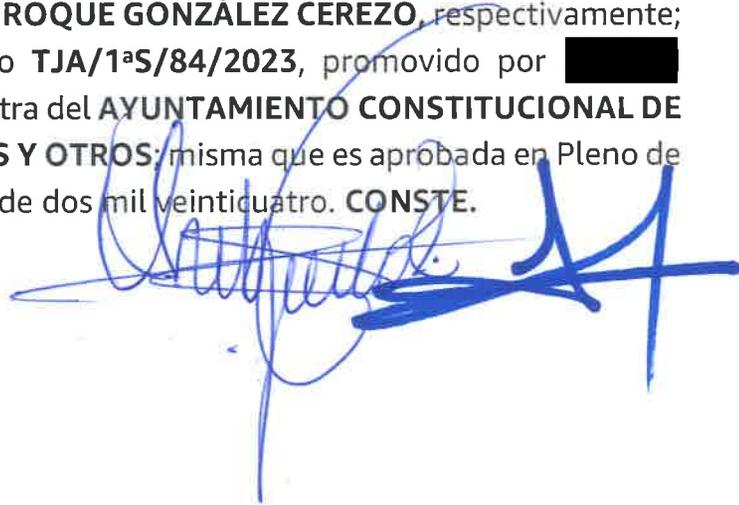
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1ºS/84/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

YBG



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

14